

RESOLUCIÓN: * (*****).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia definitiva, combatida mediante este recurso, concluyó con los siguientes puntos resolutive: “---

PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia, ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre otorgamiento de escritura, promovido por *** contra**

******* , ***** --- SEGUNDO: Se condena a ***** al otorgamiento y firma de escritura de propiedad en favor de ***** , respecto del inmueble identificado como ***** con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:**

******* , con datos de registro:**

*****. --- **TERCERO:** Por lo que, en su oportunidad y una vez que cause ejecutoria el presente fallo, deberá prevenirse a la parte demandada ***** , para que otorguen y firmen la Escritura de Propiedad correspondiente en favor de ***** , respecto del inmueble materia del presente juicio, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, este Tribunal la otorgará, en su rebeldía, ante la Notaría Pública que para tal efecto señale la parte actora. --- **CUARTO:** Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. --- **QUINTO:** Se condena al codemandado ***** , al pago de los **GASTOS Y COSTAS PROCESALES**, en favor de la actora, los cuales serán regulables por la actora en la vía incidental, en ejecución de sentencia. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

SEGUNDO. Notificada que fue la anterior resolución a las partes, inconforme el demandado ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de veintiséis de septiembre del año próximo pasado; ordenándose dar vista a la contraria y la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; haciéndose esto último por oficio 820 de diez de abril del actual; mediante acuerdo plenario de veinticuatro de dicho mes y año, los autos fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de diecisiete de mayo del

año en curso, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Ante la desintegración de mayoría de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la presidencia, habiéndose designado al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para integrar la Sala.

Por lo que quedaron los autos en estado de dictar resolución, lo que ahora se hace; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, de tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008, así como el acuerdo plenario, punto cuarto, inciso b, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, al que aduce la circular 5/2009.

SEGUNDO. Exposición de los agravios. El apelante expresó sus argumentos de inconformidad mediante escrito de veinte de junio

de dos mil diecisiete, que obra agregado al presente toca, a fojas, de la 10 a la 18, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: **“AGRAVIOS El juez segundo del ramo civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad capital, causa agravio al suscrito al dictar la sentencia *******, **pues en la misma analiza inadecuadamente la prescripción de la acción, los medios de convicción existentes en autos, como lo son las testimoniales de Margarita de los Ángeles Olazarán García, además dejó de estudiar y analizar legalmente la prueba confesional que rindió el suscrito, con lo que dejó de inobservar los artículos 371 fracción V y X, 373 y 306, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia de fecha *******, **dictada dentro del expediente que se cita al rubro superior derecho del presente escrito en el que se interpone el recurso de apelación, pues no se tomó en cuenta lo que prescribe el artículo 1508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el cual prescribe, lo relativo a la prescripción de la acción, por lo que si dice la actora sin conceder que el contrato de compra venta y contrato de promesa de compra venta, se realizó el quince de marzo de 2003, luego entonces, de haber existido de acuerdo a lo que dispone el citado numeral, es necesario el lapso de cinco años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, lo que se actualiza en el presente caso, toda vez que la accionante, tomando en cuenta sin conceder que ésta tuvo que haber exigido el otorgamiento y firma de la escritura desde el día quince de marzo de dos mil tres y le concluyó el lapso de cinco años el día quince de marzo de mil ocho, es decir, de haber sido cierto que se realizaron dichos contratos, el derecho**

para exigir dicha obligación está consumido con exceso, porque presenta su demanda el día ***** , es decir, ocho años después de concluido el término para su exigencia. **SEGUNDO AGRAVIO.-** En efecto, la prueba testimonial a cargo de ***** , el juez del conocimiento no debió dar valor probatorio al ateste que se indica, ya que al desahogarse dicha testimonial el ***** , al ser interrogada sobre las preguntas de idoneidad, esto es, si es pariente por consanguineidad y en qué grado, respondió lo siguiente: ***** y ***** , es mi ***** y ***** , es mi ***** . Ahora bien, el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, literalmente dice: **ARTÍCULO 373.-** (Se transcribe). Como se puede observar, la propio testigo deja claro, que el suscrito ***** , soy ***** , esto es, de la propia testigo y que es ***** de mi codemandada ***** , es decir, mi ***** , luego entonces, estamos ante la presencia de una prohibición que señala la misma norma, para que se tomado en cuenta el ateste de la testigo de referencia, dado que nos encontramos ante la presencia de una declaración que fue rendida por quien tiene ***** , porque éste existe con motivo de mi ***** , por ser ***** de ésta, ahora codemandada del suscrito, parentesco que es evidente como lo establece el artículo 270 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 268, 271, 273, 274, 275 y 276, del mismo ordenamiento legal citado, lo que imposibilita sea tomada en cuenta la prueba testimonial referida, al actualizarse la prohibición que prevé el numeral transcrito 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, consistente en que no podrá declarar los afines en línea

recta, lo que en el caso se actualiza, ya que la testigo en análisis tiene
 ***** , al ser ***** , además no se trata de
 un juicio que verse sobre divorcio, separación o cuestiones de familia, sino
 que se trata de una acción indebida que me exige la ahora actora, que es mi
 **** , como lo es el indebido otorgamiento de escritura, del bien objeto del
 litigio, que en ningún momento he vendido a la actora, sino que se lo rente,
 pero ahora la actora me pretende despojar, lo que quedó muy claro al
 rendir mi confesión, tanto en la contestación de demanda, como al rendir y
 desahogar la confesión a mi cargo, que por cierto esta probanza no se
 analizó por el juzgador, circunstancia que en su apartado correspondiente
 se estudiará. Por tanto la prueba testimonial a cargo de
 ***** no debió tomarse en cuenta para darse
 por acreditado el contrato proforma y exigirme legalmente el otorgamiento
 de escritura a favor de mi inquilina sobre el bien inmueble objeto del litigio.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio la sentencia contra la que se interpone
 el recurso de apelación que ahora interpongo, toda vez que las pruebas
 testimoniales a cargo de
 ***** , son
 discordantes al responder al interrogatorio que les hizo la parte actora
 oferente, lo que hace el no cumplimiento al artículo 373, fracción X, último
 párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
 Tamaulipas, pues, obsérvese que en la pregunta número 4, del
 interrogatorio al responder los testigos, si ***** , le
 entregó la cantidad de ***** , a los CC. ***** y
 ***** . Por lo que respecta a ***** ,
 respondió: “Si ***** , le entregó *****
 en efectivo a ***** y a ***** y ***** , en

especie, que era *****”; y por su parte el testigo ***** , al dar respuesta a dicha pregunta dice: “Sí, él recibió la cantidad de ***** , en efectivo, y la otra parte fue tomada en cuenta por ***** que suman un valor por la cantidad de ***** , con esto cumpliendo por la cantidad de ***** .” Asimismo, dichos testigos al dar la razón de su dicho, por su parte ***** , dijo: “Yo vi que le entregó el dinero a ***** , ***** , expresó: “Porque soy ***** , porque vi y me di cuenta que se pagó y mi ***** ***** no ha recibido la escritura.” Como se dijo, las declaraciones de los testigos no cumplen con lo preceptuado por artículo 373, fracción X, último párrafo, en relación con el diverso 409, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que para los efectos de la valoración se entiende por razón de su dicho la explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció el hecho o hechos, además precisa dicho precepto que no se considera cumplido este aspecto de la prueba cuando dicha explicación es vaga, inconsistentes o insuficientes. Se tiene que tener presente que la prueba testimonial, para su integración y valoración, deben proporcionarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que declaren los testigos, de acuerdo a su probidad, independencia o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad, como lo dispone el artículo 409, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo que no acontece en el presente caso, porque por una parte la actora demanda a ***** , ésta se allana a sus pretensiones, como testigos ofrece y se desahogan las declaraciones de

***** y a ***** ,

*lo que se demuestra una parcialidad y componenda entre estas personas, como muy claro lo deje dicho en el escrito de contestación de demanda. En ese orden de ideas, las testimoniales en estudio al no proporcionar las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, resultan ineficaces, por lo que el juzgador no debió darles valor probatorio en mi perjuicio, pues lo que se indaga es su veracidad, lo que tiene como presupuesto lógico necesario que los testigos lo afirmen como lo recibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más precisos posibles de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario como sucede, demeritar la credibilidad de sus declaraciones al hacerse afirmaciones limitadas de manera imprecisa, sin aportar datos al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de sus dichos. En ese orden de ideas, es necesario y justo hacer ciertas reflexiones en relación al comportamiento de la actora (*****), para con el suscrito demandado. Se tiene que, si bien la accionante ha demandado también a mi ***** , lo cierto es que es una verdadera simulación, porque las dos han buscado todas las formas para dejarme desamparado de vivienda, pues el más reciente acto jurídico es el que mi ahora ***** , promovió el ***** el cual sin mayores dilaciones se declaró procedente, así, continuando con demás daños que me han causado, es que bajo actos simulados me han despojado de mi derecho reservado de usufructo vitalicio de vivienda, se me ha revocado con engaños del bien inmueble ubicado en ***** , precisamente para hacerlo de su propiedad*

la actora, además quiero dejar precisado que el suscrito soy***** , no obstante eso, la actora (mi ****) y mi ***** no me permiten el acceso al bien ubicado en el domicilio que señalo, provocando que el suscrito demandado coma en la calle, frente al bien referido, únicamente tengo acceso para dormir en un rincón muy limitado, pero cuando me propongo dormir, me empiezan a insultar profiriéndome todo tipo de insultos, poniendo música a todo volumen, aunado a esto, pretende mi ****, la actora en el presente asunto, despojarme del 50% que me corresponde de la casa habitación edificada sobre el bien inmueble identificado como

***** ,

basándose para ello con mentiras y faltando a la verdad, además ahora mediante la liquidación ***** , se me está requiriendo la entrega del 50% de mi único bien que lo es una camioneta en la que me traslado, así como de mi raquítica pensión que recibo por mes, lo que considera inhumano, que las autoridades jurisdiccionales estén dando la razón a una persona totalmente peligrosa, quien sin tomar en cuenta las necesidades de ***** que lo es el suscrito, me haga tanto daño. CUARTO AGRAVIO.- La sentencia que se recurre causa agravio al suscrito, toda vez que el juez del proceso toma en cuenta para arribar a la determinación de exigirme el otorgamiento de escritura, la confesión de mi codemandada ***** , sin analizar que ella fue demandada al igual que el suscrito, quien de manera cínica, se allana y luego ocurre a decir que lo que manifiesta la actora, es cierto, lo que resulta inconcebible, luego al dársele valor probatorio, se violenta procesalmente el artículo 394, incisos b) y c), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en razón a que de las constancias procesales aparecen pruebas o

presunciones que la hacen verosímil, al hacerse con la intención de defraudar al suscrito, por lo que se debió aplicar la explicación a la regla que prevé el numeral citado, ya que se impone al juzgador de valorar las pruebas tomando en cuenta el enlace interior de las pruebas existentes creando una convicción distinta el juzgador respecto a los hechos materia del litigio. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos, rubro y texto dice: Séptima Época Registro: 240263 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 181-186, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 127. CONFESIÓN, CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN PRESUNCIONES QUE LA HACEN INVEROSÍMIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (Se transcribe). Asimismo es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Séptima Época Registro: 240312 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 181-186, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 287 Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 21, página 19. CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN PRESUNCIONES QUE LA HACEN INVEROSÍMIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). (Se transcribe).

QUINTO AGRAVIO.- *La sentencia, materia de la apelación, causa agravio porque el juez del proceso, analizó conforme a la legalidad los medios probatorios que se precisan con antelación, máxime cuando omite valorar la confesional del suscrito, con la que se demuestra la inexistencia del contrato verbal de compra venta del bien objeto del litigio, con lo que se violentan los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

SEXTO AGRAVIO.- *La sentencia recurrida me causa agravios el hecho de haberme condenado a los gastos y costas, toda vez que no se da el supuesto de que el suscrito haya actuado con*

*temeridad o mala fe, puesto que acudí a defender mis derechos que pretende la actora afectarme en mi patrimonio, sin tener razón alguna por tratarse de una complicidad en mi ***** , por razones de ambición de mi ***** con mis ***** , de despojarme de todo bien que esté a mi nombre, pues esta conducta así se ha venido desarrollando en mi perjuicio, como se aprecia de las constancias procesales que integran el expediente que del cual deriva la sentencia apelada, por lo que solicito que mediante la prueba instrumental de actuaciones, legal y humana. SÉPTIMO AGRAVIO.- Por otra parte, el Tribunal del conocimiento debe tener en consideración la interpretación de las normas jurídicas que se relacionan con la observancia de un derecho humano, se realizará conforme a la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esta interpretación debe ser acorde a lo previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, el control de convencionalidad opera en una faceta constructiva de un sistema jurídico, para armonizarlo y hacer su interpretación de acuerdo o de conformidad al pacto constitucional o convencional en materia de derechos humanos, que en el caso debe ser el pacto constitucional. En ese orden de ideas, hago del conocimiento a ese Alto Tribunal que el suscrito es adulto mayor, lo que quedó acreditado en autos del proceso con el acta de nacimiento respectiva, por lo que solicito, la consideración especial hacia los derechos humanos del suscrito por encontrarme en el supuesto de adulto mayor, ya que a la fecha cuento con ***** años de edad, pues este derecho ha sido garantizado no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de*

*la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponde al interesado. A lo anterior es aplicable la tesis cuyos datos, rubro y contenido dice: Décima Época Registro: 2003811 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.5o.C.5 K (10a.) Página: 1226 **ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. (Se transcribe). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...***

TERCERO. Resumen de los agravios. El recurrente manifestó su inconformidad en un apartado de su escrito impugnatorio, titulado "Agravios", dividido en siete segmentos identificados con las expresiones "Primer Agravio", "Segundo Agravio", "Tercer Agravio", "Cuarto Agravio", "Quinto Agravio", "Sexto Agravio" y "Séptimo

Agravio”; de los que se deducen **tres** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:

1. El primer agravio esgrimido por el apelante es relativo a la falta de valoración de la prueba confesional a cargo del hoy apelante, ya que, de haberse ponderado, se habría demostrado la inexistencia del contrato verbal de compraventa alegado por la actora, sin embargo, al dejar de valuarse este medio de convicción se violaron los artículos 392 y 393 del código de procedimientos civiles del Estado.

2. El segundo argumento de inconformidad aducido por el recurrente concierne a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, el juzgador de origen, en la valuación de las probanzas de testigos a cargo de ***** , no consideró las respuestas de la primer testigo a las preguntas de idoneidad, en las que indica que la actora es ***** , la demandada ***** es su ***** y el ahora recurrente es su ***** , así como lo dispuesto en el precepto 373 del código procesal civil de la Entidad, ya que, de haberlo hecho, se habría percatado de la prohibición de la deponente para declarar, debido a su parentesco de afinidad con el hoy inconforme, como ***** , sin que el caso específico se refiera a un juicio de divorcio, separación o cuestiones de familia. Además, el juzgador de primer grado no tomó en cuenta que las pruebas testimoniales a cargo de *****

son discordantes, a partir del estudio de sus contestaciones a la pregunta número cuatro (4) del interrogatorio, relativa a la entrega de la cantidad de ***** , así como no expresan las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, y tampoco cumplen con la exigencia de la razón de su dicho, establecida en el artículo 373, fracción X, último párrafo, del código de procedimientos civiles del Estado, ya que ésta debe ser una explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció el hecho o hechos, sin que valga cuando la explicación es vaga, inconsistente o insuficiente. Asimismo, de conformidad con el precepto 409, fracción IV, del código procesal civil de la Entidad, los testigos, de conformidad con su probidad, independencia o por sus antecedentes personales, deben tener completa imparcialidad, por lo que el juzgador de primera instancia debió concluir que tal requisito no se satisface en el caso concreto, porque del análisis de las circunstancias de que la actora demanda a ***** , quien se allana a sus pretensiones y que la demandante ofrece como testigos a ***** ***** y ***** ***** , se deduce una evidente parcialidad de los deponentes a favor de la parte actora. Así también, el juez natural, en la ponderación de las confesiones de la demandada ***** , producidas en el allanamiento de la demanda y la prueba confesional a su cargo, no consideró que existen probanzas y presunciones que demeritan dichas confesiones, al quedar evidenciado que fueron realizadas con la intención de defraudar al ahora disconforme, por

lo que su análisis debió efectuarse a partir del enlace interior de los medios de convicción existentes para arribar a la conclusión de negarles valor probatorio. Las valoraciones señaladas, en su respectivo caso, son violatorias de los preceptos 268, 270, 271 y 273 a 276 del código civil del Estado y 373, 394, incisos b y c, y 409, fracción IV, del código procesal civil de la Entidad.

3. El tercer motivo de disenso alegado por el inconforme se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, en virtud de que, primeramente, el juez primigenio no consideró lo referente a la prescripción de la acción, a lo dispuesto en el artículo 1508 del código civil del Estado, ya que si la parte demandante manifiesta que el supuesto contrato de compraventa o promesa de venta se celebró el *****, a partir de que la obligación se hizo exigible, transcurrió el término legal de cinco años sin que se reclamara, puesto que la exigibilidad de la obligación surge con el referido pacto de venta, de *****, por lo que el tiempo para ejercer la acción de otorgamiento y firma de escritura concluyó en la misma fecha, pero del año *****, y la demanda de este juicio se presentó hasta el *****, es decir, ocho anualidades después de que prescribió el derecho. Además, el juzgador de origen no tomó en cuenta que la parte actora y la codemandada ***** han dado un trato inhumano al hoy apelante y se han coordinado para despojarlo de sus derechos, ya que aun cuando la ***** del ahora recurrente también demandó a *****, ***** del hoy inconforme, esta

que es incorrecta la condena de gastos y costas a cargo del hoy apelante. Así también, el juzgador de primera instancia debió considerar que la interpretación de las normas jurídicas que se relacionan con la observancia de un derecho humano debe efectuarse conforme a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente de acuerdo con el artículo 1 de la Carta Magna, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, por lo que habrá de tomarse en cuenta que el ahora recurrente es un adulto mayor, al contar con ***** años de edad, y aplicarse las diversas recomendaciones y tratados internacionales sobre los derechos de las personas de la tercera edad.

CUARTO. Contestación de los agravios. Los agravios, resumidos en el considerando que antecede, devienen **inoperantes por insuficientes**, en una parte, e **infundados**, en otra, bajo las siguientes razones:

En principio, se apunta que el juzgador de origen, al valorar la prueba confesional a cargo de ***** , determinó lo siguiente: “...*Confesional: a cargo de los demandados ***** y ***** , probanza que fue desahogada el ***** , con el resultado que obra en autos del cuaderno de pruebas de la parte actora...*” (f. 138 reverso del expediente principal); además, la probanza de posiciones a cargo de ***** se desahogó en los siguientes términos: “*En Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; siendo las trece horas con treinta minutos del día*

******, fecha y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del C. ******, dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora formado dentro del expediente número ******, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, promovido por la C. ******, en contra de los CC. ******. Acto seguido, el C. JUEZ LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA, asistido del C. Secretario de Acuerdos LICENCIADO DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN, hace constar que es presente en el local de este Tribunal el absolvente ******, quien se identifica con credencial de elector******, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y exhibe copia de la misma, la cual se manda agregar a los autos para que obre como corresponda. Acto seguido, se decreta la Apertura de la presente diligencia, una vez que se dio cuenta al titular con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, por lo que enseguida se le previene al absolvente con la finalidad de que se conduzca con verdad en la diligencia en que interviene y se le hace saber de las penas que se imponen a las personas que se conducen con falsedad ante una Autoridad Judicial, previa calificación de las posiciones que obran en el sobre glosado al Cuaderno de pruebas de la parte actora. Por lo que se tomó la protesta de ley al absolvente manifestando: Llamarse como quedó escrito, *mexicano, originario del ******, de ocupación*********

***** , de ** años de edad, estado civil ***** , y con domicilio actual en

***** . **PROTESTADO** **COMO**

CORRESPONDE, se procede a la apertura del sobre que dice contener pliego de posiciones a formularse al absolvente, el cual contiene (6) seis posiciones, de las cuales se califican de legales las números 2, 3, 4, 5 y 6, y se desecha la número uno, por no ser materia de la litis. Acto seguido, se procede a formularse al absolvente las preguntas que fueron calificadas de legales.

PREGUNTA 2.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en fecha ***** , celebró contrato verbal de compraventa, de un predio ubicado en

***** . Calificada de

Legal. Contestó.- No; 3.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a la fecha no ha cumplido con el otorgamiento de la escritura del predio en mención. Calificada de Legal. Contestó.-

No, porque no ha habido un trato de compraventa; 4.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que se comprometió al otorgamiento de dicho título de propiedad. Calificada de Legal.

Contestó.- No; 5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en repetidas ocasiones y, en forma extrajudicial, se le ha requerido el otorgamiento de dicho título. Calificada de Legal.-

Contestó. No; 6.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que a la fecha se ha negado al otorgamiento y firma de dicho título de propiedad a favor de la C. ***** . Calificada

de Legal.- Contestó.- No, porque no hay trato de compraventa. Lo que se asienta para constancia legal, firmando al calce y al margen para constancia legal. Doy fe..." (f. 35 y 36 del cuaderno de pruebas de la parte actora); de la consideración, por una parte, de que la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, en donde el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, es decir, que al determinarse qué tipo de prueba está valorándose, se le asignará el valor probatorio contemplado en la ley, de acuerdo con los aspectos adjetivos de la probanza, como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y, en general, lo atinente a su génesis (valor probatorio), mientras que el segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente prueba, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes, esto es, el juzgador establecerá cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma (alcance probatorio), por lo que es factible la circunstancia de que un medio de convicción que tenga pleno valor probatorio no necesariamente demuestra los hechos afirmados por su oferente, ya que resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; y por otra, los términos en que se desahogó y valuó la prueba confesional a cargo de *****; se deduce que este medio de convicción fue

ponderado por el juzgador de origen, quien remitió su valor y alcance probatorios al resultado del desahogo de la probanza, por lo que si se toma en cuenta que la prueba fue practicada a persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, así como de hecho propio o conocido del absolvente, a este medio de convicción le corresponde validez demostrativa, de acuerdo con el artículo 393 del código de procedimientos civiles del Estado, aunque carece de alcance probatorio, de conformidad con el precepto 394 del mismo ordenamiento adjetivo, debido a que la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace y, en el caso específico, el absolvente no aceptó algún hecho que lo perjudicara, al negar todas las posiciones que se le formularon, sin que sus contestaciones involucraran alguna afirmación, en razón de las aclaraciones realizadas. También se anota que esta probanza no es útil para acreditar una "inexistencia" del contrato verbal de compraventa alegado por la parte demandante, como lo sostiene el hoy apelante, en virtud de que aparte de que no se percibe alguna aceptación de hechos del absolvente que pueda derivar en el invento o fabricación ficticia del referido pacto verbal, no debe olvidarse la regla de que la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace y, en el caso concreto, una negación de hechos, como ocurrió en el desahogo de la probanza, no puede interpretarse en lo que favorezca al absolvente, ya que esa valuación sería violatoria de las normas aplicables. Por tanto, el agravio relativo a una supuesta falta de valuación de la prueba confesional a cargo del ahora recurrente

resulta **infundado**, ya que si se ponderó este medio de convicción, aunque sin que se lograra eficacia demostrativa alguna con dicha probanza.

Sirve de apoyo a este criterio, por analogía, la siguiente tesis:

Tesis: I. 3o. A. 145 K; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Octubre de 1994; Página: 385; Materia(s): Común; Registro: 210315. "VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y

condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”.

Asimismo, de la consideración de que el juzgador de primera instancia, en la valoración de las pruebas testimoniales a cargo de

*****,

determinó lo siguiente: “...*Testimonial: a cargo de*

*misma que se llevó a cabo el ******,

la cual obra en el cuaderno de pruebas de la actora, prueba en la

que fue admitido un Incidente de Tachas, toda vez que el

*demandado ***** considera que de sus*

declaraciones son parciales, ya que ambos testigos son familiares

de la actora. Al respecto, el incidente de tachas planteado resulta

improcedente y el dicho de los testigos

tiene valor probatorio, toda vez que una vez analizado su

testimonio es de advertirse que ambos fueron coincidentes en sus

respuestas, además en la razón de su dicho señalaron que se

dieron cuenta que la actora les pagó a los demandados el precio

convenido, mediante diversos abonos a cuenta, los cuales

consistieron en la cantidad

***** *en efectivo y*

***** *en especie. Por*

lo que hace al argumento relativo a la relación por consanguinidad

de los testigos con la actora, ello no es impedimento para que su

testimonio tenga valor probatorio, pues, del análisis a sus

respuestas, no se advierte que sean parciales, sino que

únicamente señalaron los hechos de los cuales ellos tienen

conocimiento, sin que ello implique una parcialidad hacia la parte

actora, de ahí que este Juzgador considere que sus declaraciones

cumplen con lo establecido en el numeral 409 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado...” (f. 138 del expediente

principal); y, que las probanzas de testigos a cargo de

se
desahogaron en los siguientes términos: "...Ciudad Victoria,
Tamaulipas; siendo las nueve horas del día

día y hora señalada
mediante proveído de fecha once de abril del año en curso, para
que tenga verificativo el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL,
ofrecida por la C. *****
actora dentro del expediente *****
se hace constar que se
encuentra presente en el local de este Juzgado, y se identifica con
credencial para votar con fotografía, expedida por el I.F.E, con
número de folio *****
haciéndose la devolución de la
original por ser un documento de carácter personal y agregándose
la copia a los autos para que obre como corresponda, el C. Juez
Isidro Javier Espino Mata quien se encuentra asistido por el C.
Secretario de Acuerdos Daniel Arturo Tijerina Lavín, se declara
abierta la misma, a quién presenta como testigos de su intención a
los CC.

identificándose las mismos con original y copia de la credencial
para votar, expedidas por el I.F.E. en esta Ciudad, con números de
folios, la primera *****
y el segundo *****
respectivamente, las cuales contienen fotografías de las
interesadas, haciéndose la devolución de las originales por ser un
documento de carácter personal y agregándose las copias a los
autos para que obre como corresponda, por lo que enseguida se
procede a levantar la diligencia, quedándose en el local de este

Juzgado la C. ***** , a quién en este acto se le apercibe para el efecto de que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, se le hace saber de las penas que se imponen a las personas que se conducen con falsedad ante una autoridad judicial, lo que ofreció hacer, dando por generales las siguientes: Llamarse como quedó escrito, mexicana, de ** años de edad, ocupación ***** y con domicilio actual en

** . Acto continuo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se le formula al testigo las preguntas de ley. Que diga el testigo si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado. Contestó: SI, ***** Y ***** ES MI ***** Y ***** ES MI ***** . Que diga el testigo si es dependiente o empleado del que lo presentaré, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés. Contestó: NO, ***** , NADA MÁS. Que diga el testigo si tiene interés directo o indirecto en el pleito. Contesto: NO. Que diga el testigo si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Contestó: NO. Enseguida se procede a formularle al testigo las preguntas contenidas en el pliego de preguntas de la parte actora, constante de 7 preguntas, calificándose todas de legales: a la 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** . CONTESTÓ: SI. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** . CONTESTÓ: SI. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO DE DÓNDE

CONOCE A LOS CC. *****.

CONTESTÓ: EN CUANTO AL C. ***** ES MI

***** Y ***** ES MI *****. 4.- QUE DIGA EL

TESTIGO SI SABE QUE LA C. ***** LE

ENTREGÓ LA CANTIDAD DE

***** A LOS CC.

***** Y ***** CONTESTÓ: SI, YO

VÍ QUE ***** LE ENTREGÓ *****

***** EN EFECTIVO A

***** Y A ***** Y *****

***** EN ESPECIE, QUE ERA UN

*****. 5.- QUE DIGA EL

TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL C.

***** HA INCUMPLIDO CON EL OTORGAMIENTO

DEL TÍTULO DEL LITIGIO DE LA PROPIEDAD UBICADA EN

***** CONTESTÓ: SI, SI

HA INCUMPLIDO. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE

CONOCIMIENTO QUE EL C. ***** SE

COMPROMETIÓ CON LA C. ***** A

OTORGAR LA ESCRITURA DEL PREDIO EN LITIGIO.

CONTESTÓ: SI. 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE, EN

REPETIDAS OCASIONES Y EN FORMA EXTRAJUDICIAL, LA C.

***** LE HA REQUERIDO LA ENTREGA DE LA

ESCRITURA DEL PREDIO EN LITIGIO A LOS CC.

***** Y A ***** CONTESTÓ: SI.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES

DECIR, POR QUÉ SABE Y LE CONSTA LO DECLARADO.

CONTESTÓ: YO VÍ QUE LE ENTREGÓ EL DINERO AL C.

******. Con lo anterior se da por terminado el examen del primero de los testigos en la presente diligencia y firmando al margen para constancia legal. DOY FE...*

*DECLARACIÓN DEL TESTIGO: ***** , a*

quien en este acto se le apercibe para el efecto de que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, se le

hace saber de las penas que se imponen a las personas que se

conducen con falsedad ante una autoridad judicial, lo que ofreció

hacer dando por generales las siguientes: Llamarse como quedó

*escrito, mexicana, de 42 años de edad, ocupación ***** y con*

domicilio actual en CALLE BOLIVIA, ESQUINA CON PERÚ,

NÚMERO 201, COLONIA LIBERTAD DE ESTA CIUDAD. Acto

continuo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371,

fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se le formula al

testigo las preguntas de ley. Que diga el testigo si es pariente por

consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué

*grado. Contestó: SI, ***** ES MI ***** Y*

ARNULFO Y GRACIELA SON MIS PADRES. Que diga el testigo

si es dependiente o empleado del que lo presentaré, o tiene con él

sociedad o alguna otra relación de interés. Contestó: NO. Que

diga el testigo si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

Contesto: NO. Que diga el testigo si es amigo íntimo o enemigo de

alguno de los litigantes. Contestó: NO, PERO

****** ES MI ***** Y ARNULFO Y GRACIELA*

SON MIS PADRES. Enseguida, se procede a formularle al testigo

las preguntas contenidas en el pliego de preguntas de la parte actora, constante de 7 preguntas, calificándose todas de legales: a la 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** CONTESTÓ: SI, ES MI PADRE. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** CONTESTÓ: SI, ES MI MADRE. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO DE DÓNDE CONOCE A LOS CC. ***** CONTESTÓ: SON MIS PADRES. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. ***** LE ENTREGÓ LA CANTIDAD DE ***** A LOS CC. ***** Y ***** CONTESTÓ: SÍ, ÉL RECIBIÓ LA CANTIDAD DE ***** EN EFECTIVO Y LA OTRA PARTE FUE TOMANDO EN CUENTA POR ***** QUE SUMABAN UN VALOR POR LA CANTIDAD DE ***** CON ÉSTE, CUMPLIENDO POR LA CANTIDAD DE ***** 5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL C. ***** HA INCUMPLIDO CON EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DEL LITIGIO DE LA PROPIEDAD UBICADA EN ***** CONTESTÓ: SI, NO SE LO HA DADO EL TÍTULO DE PROPIEDAD. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL C. ***** SE COMPROMETIÓ CON LA C.

***** A OTORGAR LA ESCRITURA DEL PREDIO EN LITIGIO. CONTESTÓ: SI. 7 QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE, EN REPETIDAS OCASIONES Y EN FORMA EXTRAJUDICIAL, LA C. ***** LE HA REQUERIDO LA ENTREGA DE LA ESCRITURA DEL PREDIO EN LITIGIO A LOS CC. ***** Y A ***** . CONTESTÓ: SI. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUÉ SABE Y LE CONSTA LO DECLARADO. CONTESTÓ.- PORQUE SOY ***** , PORQUE VÍ Y ME DI CUENTA QUE SE PAGÓ Y MI ***** ***** NO HA RECIBIDO DICHA ESCRITURA. Con lo anterior se da por terminado el examen del segundo de los testigos y la presente diligencia...” (f. 22 a 25 del cuaderno de pruebas de la parte demandante); se deduce que el juez natural concedió valor probatorio a estas pruebas testimoniales, de acuerdo con el artículo 409 del código de procedimientos civiles del Estado, sobre todo, en cuanto a las exigencias de que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes; que hayan presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; y, por lo fundado de la razón de su dicho, al expresar que los testigos, por una parte, son coincidentes en sus respuestas y

otorgaron una razón de su dicho que es suficiente, ya que refirieron que tienen conocimiento de que la actora les pagó a los demandados el precio convenido, mediante diversos abonos a cuenta, los cuales consistieron en la cantidad de *****
***** en efectivo, y *****
***** en especie, y por otra, los deponentes son imparciales, toda vez que la relación de parentesco por consanguinidad de los testigos con la actora no es impedimento para que su testimonio tenga valor probatorio, y del análisis de sus respuestas no se advierte que los declarantes busquen favorecer a su oferente, sino que únicamente señalaron los hechos de los cuales ellos tienen conocimiento, esto es, que conocen a las partes de este juicio, ya que, respecto de la deponente ***** , la actora es ***** , mientras los demandados son su ***** y ***** y, en cuanto al testigo ***** , la demandante es su ***** y los demandados ***** , por lo que es evidente que tienen conocimiento de los hechos declarados por su relación familiar; y que saben del contrato verbal de compraventa porque vieron cuando la actora les entregó el precio pactado a los demandados mediante pagos en efectivo y en especie, que son *****
***** en efectivo, y *****
***** consistentes en *****
***** y, en consecuencia, bajo estas razones, se desestimó el incidente de tachas promovido por ***** .

En este recurso, el hoy inconforme impugna esta ponderación a través de diferentes argumentos, sin embargo, de su estudio se concluye que el primero de ellos, referente a la prohibición legal de ***** para actuar como testigo en el juicio, debido a su parentesco de afinidad con el ahora recurrente, deviene **infundado**, primeramente, en atención a que de conformidad con el precepto 362 del código procesal civil de la Entidad, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, por lo que aun cuando el diverso artículo 373 del mismo ordenamiento adjetivo, establece que no pueden declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, el cónyuge, aunque esté separado, los afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal o cuestiones de familia, esta segunda disposición debe interpretarse conforme a la regla general de la obligación absoluta de declarar sobre los hechos conocidos, para concluir que la norma específica se refiere a los casos en que el testigo puede ser dispensado de su deber de declarar, siempre que así lo pida, por lo que si ***** nunca solicitó que se le permitiera abstenerse de declarar, entonces no había razón legal para negar la recepción de su testimonio, ya que debe aplicarse la regla prevista en el citado artículo 362; además, se precisa que a la fecha de la declaración de la deponente, ***** , de acuerdo con su dicho, no había ningún parentesco de afinidad entre la testigo y el hoy

inconforme, ya que ***** claramente manifiesta que ***** es su *****, mientras que el ahora disconforme, desde el escrito de contestación de la demanda, ha expresado que es *****, es decir, dichas personas ya no son *****, debiéndose aplicar el precepto 270 del código civil de la Entidad, respecto a que el parentesco de afinidad surge, con motivo del matrimonio, entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, puesto que el matrimonio que originó tal parentesco, celebrado entre *****, se encuentra terminado.

En cuanto al disenso de que los testigos son discordantes a partir del estudio de sus contestaciones a las preguntas número cuatro (4) del interrogatorio y de la razón de su dicho, se apunta que éste resulta **infundado**, en virtud de que, por una parte, el análisis de los testimonios deber ser integral, es decir, su estudio debe comprender todas las respuestas dadas por los deponentes, y no sólo de una o algunas de ellas, de tal modo que es intrascendente el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial, al formularse a los testigos la pregunta relativa a la razón del dicho, no hayan consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguan, ya que tal situación no le resta valor a dicho elemento de prueba, debido a que estas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información y, por otra, del estudio del escrito de demanda (f. 1 a 3 del cuaderno principal), se advierte que la actora, como hechos de

su reclamación, únicamente expresó las situaciones de la concertación de un contrato verbal de compraventa entre ella y los demandados, el monto del precio acordado, la forma en que se pagó éste y el requerimiento extrajudicial del otorgamiento de la escritura, sin precisar más circunstancias específicas, por lo que es evidente que las declaraciones de los testigos debían circunscribirse a ese acotamiento, a esa delimitación, deduciéndose del análisis de las respuestas de los deponentes, sobre todo, a las preguntas números cuatro (4) y ocho (8) del interrogatorio, que a los testigos les constan los hechos declarados, en virtud de su relación familiar, al haber presenciado cuando la demandante hizo los pagos del precio del bien inmueble vendido a los demandados, de ***** , dividido en un pago por la suma de ***** en efectivo, y otro de ***** ***** en especie, que coincide con la versión de la actora de que el pago en especie fue ***** , que se tomó a cuenta por la cantidad de ***** , y de ***** por la suma de ***** , constándoles también que los demandados no han cumplido con su obligación de otorgamiento de escritura, de formalización de la compraventa.

Sirve de fundamento a esta postura, por analogía, la siguiente tesis:

Tesis: IV.3o. J/38; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Página: 1034; Materia(s): Laboral; Registro: 195440. "PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA. Es intrascendente el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial, al formularse a los testigos la pregunta relativa a la razón del dicho, no hayan consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguan, ello no le resta valor a dicho elemento de prueba, pues estas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información."

Así también, se apunta que el argumento de inconformidad, relativo a que los testigos son familiares de su oferente y, por ese motivo, sus declaraciones son ineficaces, resulta **infundado**, toda vez que la exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo, ya que la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, en la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juzgador los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, puesto que ningún precepto del código de procedimientos civiles del Estado impide a las partes ofrecer como prueba de su intención la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes, sino que impera la disposición del artículo 362 de dicho ordenamiento adjetivo,

referente a que todas las personas que conozcan los hechos discutidos deben declarar; por tanto, si el referido cuerpo normativo permite el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por lo que es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, toda vez que resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica, y si bien es cierto que la existencia de parentesco entre quien testimifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio, también es verdad que para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, debido a que a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad; por tanto, el análisis del valor de la prueba testimonial no se puede limitar a la circunstancia del parentesco, como lo exige el ahora recurrente.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tipo de Tesis: Aislada; Época: Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación; Tomo XII, Septiembre de 1993; Página: 295; Materia(s): Común; Registro: 215060. "PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS TESTIGOS NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACIÓN RENDIDA. La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto, de la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de Distrito los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica. Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testimonia y el oferente de la prueba,

produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad.”.

Respecto de la ponderación de la prueba confesional a cargo de la demandada ***** , se anota que el juzgador de origen, al valorar esta probanza, determinó lo siguiente: “... Confesional: a cargo de los demandados ***** probanza que fue desahogada el ***** , con el resultado que obra en autos del cuaderno de pruebas de la parte actora...” (f. 138 reverso del expediente principal); además, la probanza de posiciones a cargo de ***** se desahogó en los siguientes términos: “En Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; siendo las trece horas del día ***** , fecha y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** , dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, formado dentro del expediente número ***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, promovido por la C. ***** , en contra de los CC.

*****. *Acto*

*seguido, el C. JUEZ LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA, asistido del C. Secretario de Acuerdos LICENCIADO DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN, hace constar que es presente en el local de este Tribunal la absolvente *****,*

*quien se identifica con credencial de elector número *****,*

expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, y exhibe copia de la misma, la cual se manda agregar a los autos para que obre como corresponda. Acto seguido, se decreta la Apertura de la presente diligencia, una vez que se dio cuenta al titular con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, por lo que enseguida se le previene al absolvente con la finalidad de que se conduzca con verdad en la diligencia en que interviene y se le hace saber de las penas que se imponen a las personas que se conducen con falsedad ante una Autoridad Judicial, previa calificación de las posiciones que obran en el sobre glosado al Cuaderno de pruebas de la parte actora. Por lo que se tomó la protesta de ley al absolvente manifestando: Llamarse como quedó

escrito, mexicana, originaria del

******,* *de ocupación*

******,* *de ** años de edad, estado civil *****,* *y con*

domicilio actual en

*****. *PROTESTADO COMO*

CORRESPONDE, se procede a la apertura del sobre que dice contener pliego de posiciones a formularse al absolvente, el cual contiene (6) seis posiciones, de las cuales se califican de legales

las números 2, 3, 4, 5 y 6, y se desecha la número uno, por no ser materia de la litis. Acto seguido, se procede a formularse a la absolvente las preguntas que fueron calificadas de legales.

PREGUNTA 2.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que en fecha *****; celebró contrato verbal de compraventa, de un predio ubicado en

***** . Calificada de

Legal. Contestó.- Sí; 3.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que a la fecha no ha cumplido con el otorgamiento de la escritura del predio en mención. Calificada de Legal. Contestó.-

Sí, no se ha cumplido, porque no se ha arreglado nada; 4.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es que se comprometió al otorgamiento de dicho título de propiedad. Calificada de Legal.

Contestó.- Sí, si nos comprometimos *****; ya que en esos tiempos estábamos *****; 5.- Que diga la absolvente, si es

cierto como lo es, que en repetidas ocasiones y en forma extrajudicial, se le ha requerido el otorgamiento de dicho título.

Calificada de Legal. Contestó.- SI, **** *****;

quien es la que compró, y ha tratado de arreglar, pero por falta de dinero no se ha podido; 6.- Que diga la absolvente, si es cierto

como lo es, que a la fecha se ha negado al otorgamiento y firma de dicho título de propiedad a favor de la C.

***** . Calificada de Legal. Contestó.- Sí. Lo que

se asienta para constancia legal, firmando al calce y al margen para constancia legal. Doy fe.” (f. 30 y 31 del cuaderno de pruebas

de la parte actora); de la consideración de los términos en que se

desahogó y valuó la prueba confesional a cargo de ***** , se deduce que este medio de convicción fue ponderado por el juzgador de primer grado, quien remitió su valor y alcance probatorios al resultado del desahogo de la probanza, por lo que si se toma en cuenta que la prueba fue practicada a persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, así como de hecho propio o conocido de la absolvente, a este medio de convicción le corresponde validez demostrativa, de acuerdo con el artículo 393 del código de procedimientos civiles del Estado, y debido a que de conformidad con el precepto 394 del mismo ordenamiento adjetivo, la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace y, en el caso específico, la absolvente aceptó, en su perjuicio, que el ***** , celebró contrato verbal de compraventa, respecto del predio ubicado en *****

*****; que se comprometió al otorgamiento de la escritura del referido predio, junto con ***** , pero no se ha arreglado nada; y, que en repetidas ocasiones y en forma extrajudicial, se le ha requerido el cumplimiento de la obligación de otorgamiento del título de propiedad a su ****
***** , quien fue la que compró, y aunque se ha tratado de arreglar, no se ha podido por falta de dinero; por lo que el alcance probatorio de esta prueba consiste en estas confesiones de la absolvente.

Sobre esta valuación, el hoy inconforme alega que el juzgador de primera instancia no consideró la existencia de varias pruebas y presunciones que demeritan lo confesado, y este motivo de disenso se contesta diciéndole al impugnante que deviene **inoperante por insuficiente**, en virtud de que no precisa cuáles son esas probanzas y presunciones que, a su juicio, restan eficacia demostrativa a lo confesado por *****,

toda vez que al advertirse que el juez otorgó valor y alcance probatorios a este medio de convicción, para lograr un efectivo combate en contra de la valoración, deben objetarse razonadamente los fundamentos y las consideraciones empleadas por el a quo, precisando los elementos a considerar, es decir, cuáles son las probanzas y de qué forma afectan la eficacia de otra, en qué consisten las presunciones que refiere, de dónde emanan y también cómo afectan el alcance de la confesión, ya que de acuerdo con el artículo 949, fracción I, del código de procedimientos civiles del Estado, en el dictado de la sentencia de segunda instancia, el estudio y decisión se limitará a los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, por lo que en esta disposición se contiene, de manera implícita, la obligación del recurrente de realizar una exposición completa de sus agravios, como una verdadera impugnación apoyada en razonamientos, y no en ópticas personales expresadas en términos generales, sin ninguna claridad, ni precisión.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: V.2o. J/105; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 81, Septiembre de 1994; Página: 66; Materia(s): Común; Registro: 210334. “AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”.

Ahora bien, se apunta que el hoy apelante, al contestar la demanda, planteó la excepción de prescripción de la acción, en los siguientes términos: “...a).- *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Que se hace consistir en la prescripción de la acción, pues dice la actora, sin conceder, que el contrato de compraventa y contrato de promesa de venta se realizó el quince de marzo de 2003; luego entonces, de haber existido, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es necesario el lapso de cinco años contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, lo que se actualiza en el presente caso, toda vez que la accionante, tomando en cuenta, sin conceder, que ésta tuvo que haber exigido el otorgamiento y firma de la escritura desde el día ***** y le concluyó el lapso de*

cinco años el día ***** , es decir, de haber sido cierto que se realizaron dichos contratos, el derecho para exigir dicha obligación está consumido con exceso, porque presenta su demanda el día ***** , es decir, ocho años después de precluido el término para su exigencia...” (f. 76 del expediente principal); en respuesta a este medio de defensa, el juez natural determinó lo siguiente: “...Por su parte el codemandado ***** , opuso como excepción, la prescripción de la acción, pues aduce que, sin conceder, el contrato de compraventa se realizó el ***** ; luego entonces, de haber existido acuerdo, tenía un lapso de cinco años contados desde que una obligación pudo exigirse. En ese contexto, resulta necesario señalar que el ejercicio de la acción proforma, es imprescriptible, ya que se basa en el derecho de propiedad que tiene la actora, respecto del bien, materia del presente juicio, y la finalidad de esta acción no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado al cumplimiento del otorgamiento y firma del bien que enajenó, es decir, darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, pues de acuerdo a lo establecido en los dispositivos 1582 y 1583 del Código Civil vigente en el Estado, el multicitado contrato es perfecto, con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y, del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho; atendiendo a lo anterior, es que su excepción resulta

improcedente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: I.6o.C.63 C sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, Pag. 366, cuyos rubro y texto son los siguientes: “ACCIÓN PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA. El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento, es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.”...” (f. 139 reverso y 140 del cuaderno principal); de la confrontación de la exposición de la excepción de prescripción de la acción, opuesta por el hoy inconforme, y la contestación dada por el juez primigenio, se desprende que el juzgador de origen desestimó este medio de defensa, bajo el argumento de que la acción ejercida por ***** , de proforma, de otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, es decir, que su ejercicio

válido en juicio no está sujeto a algún término prescriptivo, extintivo de derechos, debido a que la acción sólo se refiere a la necesidad de la formalización de un acto jurídico que ya se llevó a cabo, el de la compraventa, porque el acto se tuvo por perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

En contra de esta argumentación, el ahora disconforme expresó su agravio, el que se contesta diciéndole al hoy apelante que éste resulta **inoperante por insuficiente**, toda vez que se trata de una reiteración de su planteamiento en el escrito de contestación de la demanda, por lo que es patente que en la expresión del motivo de disenso no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la postura del juzgador de primer grado, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta su decisión, esto es, no se combate el criterio de que la acción proforma, ejercida por ***** , es imprescriptible y, en obvia, el alegato de ***** es corto, insuficiente para impugnar eficazmente lo resuelto sobre la excepción de prescripción de la acción.

Además, en cuanto al alegato de que la demandante y la codemandada han dado un trato inhumano al hoy apelante y se han coordinado para despojarlo de sus derechos, 'se le dice al ahora recurrente que éste resulta **infundado**, debido a que del análisis de las constancias y actuaciones procesales no se percibe

prueba válida que demuestre un supuesto estado de desamparo de ***** , en principio, porque la probanza documental pública consistente en copia certificada de la carpeta de investigación número ***** del índice de asuntos de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrita a la Unidad General de Investigación Uno (1) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se contiene la denuncia de hechos de supuesta violencia familiar, en contra de la actora de este juicio, fue desechada, por auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete (f. 63 y 64 del cuaderno de pruebas de la parte demandada); además, las fotografías anexas a la denuncia de hechos mencionada y, por tanto, también desechadas, como probanzas en este proceso, al formar parte de aquella prueba documental, no revelan una situación que indudablemente indique que el hoy inconforme ha sido maltratado; y también, el comportamiento y salud mental que se puede deducir del estudio de los documentos allegados al juicio, no corresponde al de una persona que se dice desamparada y maltratada por su familia, ya que, por una parte, se observa un individuo que tiene capacidad y atrevimiento suficiente para elaborar, por sí o a través de tercero, denuncias penales, citando el fundamento legal en que se apoya, y presentarlas ante la autoridad correspondiente, y por otra, se percibe que en los documentos de la referida probanza desechada, se practicó un examen psicológico a ***** , llamando la atención que presentó un nivel de ansiedad muy baja, lo que implica que el nivel de tolerancia a los problemas del paciente es bueno en general, ya que el

enfrentarse a situaciones que para otras personas supondrían angustia o temor no le representa un grave problema, sino que se desenvuelve bien en situaciones de estrés, por lo que, en un panorama general, es una persona bastante **segura y equilibrada** emocionalmente, de acuerdo a la información encontrada en el vínculo de internet www.ayudaansiedaddepresion.com/ansiedad/test-de-ansiedad/resultado-del-test-de-ansiedad/, lo que es contradictorio frente al cuadro depresivo que presentaría una persona que fuera víctima de violencia familiar, pero dicho estado si es acorde con el otro diagnóstico del hoy inconforme de que es una persona con plena conciencia y orientado en sus tres esferas mentales: tiempo, espacio y persona, mostrando una postura física cooperativa. Asimismo, no se advierte probanza válida alguna que establezca una intención de la actora y la codemandada de defraudar al ahora disconforme.

Por otra parte, se apunta que es correcta la determinación de condenar a ***** al pago de gastos y costas del juicio, porque la acción ejercida por la actora, la acción proforma o de otorgamiento y firma de escritura, es del tipo de las acciones de condena, toda vez que la pretensión de dicha acción es que se condene a la parte demandada al otorgamiento de la escritura, a través de su firma, por lo que en este asunto deben aplicarse las reglas sobre las costas en el supuesto de las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, previstas en el artículo 130 del código de procedimientos civiles

del Estado, particularmente la relativa a que *“las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa”*, ya que el hoy apelante compareció a juicio, se opuso a la acción ejercida y fue vencido. Por tanto, esta parte del agravio, referente a la condena de costas del juicio, es **infundada**.

Por último, se apunta que a partir del análisis de la copia de la credencial para votar de ***** , expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral (INE), y los generales del ahora recurrente en el desahogo de la prueba confesional a su cargo (f. 32 y 35 del cuaderno de pruebas de la parte actora), se advierte que el hoy inconforme es nacido el ***** , por lo que actualmente cuenta con ***** años de edad, siendo un adulto mayor, de conformidad con el precepto 3, fracción VIII, de la ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas; sin embargo, del examen de las constancias y actuaciones procesales del juicio no se advierte alguna circunstancia que coloque al recursante en un estado de vulnerabilidad, por lo que debe concluirse que no hay razón suficiente para que este tribunal supla una queja deficiente de ***** para hacer valer, de oficio, alguna situación o derecho a su favor, toda vez que aun cuando no se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución (suplencia de la queja), debe

entenderse que en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad, y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que, en automático, opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder, de forma efectiva, al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja, respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial

a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: 1) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; 2) seguro social, asistencia y protección; 3) no discriminación, en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; 4) servicios de salud; 5) ser tratado con dignidad; 6) protección ante el rechazo o el abuso mental; 7) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, 8) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender, de manera adecuada, la situación en que se encuentran; empero, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada, por lo que no basta con alegar que se es un adulto mayor para que opere la suplencia de la queja.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, las siguientes tesis:

Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Página: 1104; Materia(s): Constitucional; Registro: 2011524. “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son

sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden

enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”;

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Página: 573; Materia(s): Constitucional; Registro: 2009452. “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración

citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”; y,

Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Página: 1103; Materia(s): Constitucional; Registro: 2011523. “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos

estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente

implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 926, segundo párrafo, del código de procedimientos civiles, se confirma la sentencia definitiva, de ***** , dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad.

En atención a que se actualiza el supuesto señalado en el precepto 139 del código procesal civil de la Entidad, de que la parte en contra de la que hayan recaído dos sentencias adversas será condenada, siempre que éstas sean substancialmente coincidentes, se condena a ***** al pago de costas en ambas instancias, debido a que su recurso de apelación no revocó, ni modificó las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del código de procedimientos civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por ***** , en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta localidad.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que se hace mérito en el resolutive que antecede.

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero, y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el viernes 08 de junio de 2018, dictada por los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, constante de 59 (cincuenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110, fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.